**DERECHO CIVIL**

**TEMA 17**

**LAS PERSONAS JURÍDICAS: SU NATURALEZA Y CLASES. CONSTITUCIÓN, CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. ASPECTOS CIVILES DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES.**

**LAS PERSONAS JURÍDICAS: SU NATURALEZA Y CLASES.**

El ordenamiento jurídico, siguiendo a la realidad social, no sólo contempla a las personas físicas, sino también a organizaciones sociales de diverso tipo y trascendencia.

Aunque el concepto de persona es atributo esencial del ser humano, el Derecho acude a la técnica de la personificación para facilitar el funcionamiento de estas organizaciones en el tráfico jurídico, de forma que sean las organizaciones en sí, y no las personas que las componen, las que gocen de capacidad propia y sean sujetos de derechos y deberes.

Aunque su tipología es muy variada, la personificación de una organización social supone la presencia de tres elementos:

a) Una denominación propia para esa organización.

b) Una organización más o menos compleja.

c) Un patrimonio propio.

El reconocimiento de la personalidad jurídica es, en último extremo, una decisión de los poderes públicos que depende de múltiples factores, desde razones históricas a razones de eficacia y utilidad. De esta forma, existen organizaciones sociales de gran trascendencia social, como la familia, o de considerable importancia económica, como los fondos de pensiones o los de inversión, que no están dotadas de personalidad jurídica.

**Su naturaleza.**

Tradicionalmente, la cuestión básica acerca de la naturaleza de las personas jurídicas ha sido la de determinar si ostentan una existencia real y efectiva o si, por el contrario, suponen una mera creación jurídica, surgiendo así las teorías de la realidad y de la ficción.

Probablemente, ambas teorías sean demasiado radicales en su planteamiento, y la doctrina actual se decanta por planteamientos más prácticos, ya que son razones de utilidad, conveniencia y eficacia las que justifican esa personificación.

Por otra parte, el debate acerca de la naturaleza de las personas jurídicas comprende el del grado de su equiparación a las personas físicas.

La doctrina es prácticamente unánime en admitir una equiparación total en cuanto a su condición de sujetos de derecho y, por ende, de estar dotadas de capacidad jurídica.

Así mismo, existe la opinión generalizada de que no se trata de equiparar plenamente las personas jurídicas y las personas físicas en cuanto a la titularidad de derechos fundamentales, sino de delimitar la proyección de determinados derechos fundamentales a las personas jurídicas.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 no contiene ningún pronunciamiento general al respecto, puesto que la solución depende de la naturaleza concreta de cada derecho fundamental, y por ello el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas son titulares de los derechos reconocidos por el artículo 24 de la Constitución en condiciones de plena equiparación a las personas físicas, o que el domicilio de una persona jurídica tiene un ámbito diferente y más restringido que el de la persona física a los efectos de su protección constitucional.

**Clases.**

A pesar de la heterogeneidad de las personas jurídicas, la doctrina suele poner de relieve las siguientes clasificaciones de las mismas:

1. Personas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Simplificadamente, son personas de Derecho Público las que se insertan en la organización general de las Administraciones Públicas, comenzado por las territoriales: Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales; los entes personificados instrumentales de las anteriores, como los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales; o las Autoridades Administrativas Independientes. Todos estos sujetos son estudiados detenidamente en los temas de Derecho Administrativo del programa.

En cambio, son personas de Derecho Privado las que desarrollan su actividad en el ámbito estrictamente privado.

Sin embargo, la aparente claridad de esta distinción se ve empañada por el hecho de que también están integradas en el sector público determinadas personas jurídico-privadas, como las sociedades públicas, que a pesar de ser formalmente personas de Derecho Privado se sujetan a normas de Derecho Público en algunos aspectos de su actividad, como la preparación y adjudicación de algunos contratos.

Además, existen personas de Derecho Público que persiguen básicamente un interés particular, como los colegios profesionales; o personas jurídicas de Derecho Privado que atienden al interés general, como ocurre con las fundaciones.

1. Personas jurídicas de base personal o patrimonial.

La contraposición se establece entre las personas jurídicas de base personal o asociativa, cuyo sustrato es una *universitas personarum*, y las de base patrimonial o fundacional, cuyo sustrato es una *universitas rerum*.

1. Personas jurídicas de interés particular o de interés general.

Se suele decir que las primeras son las que tienen un ánimo de lucro, en tanto las segundas carecen del mismo.

No obstante, la ausencia de ánimo de lucro no significa que no se puedan desarrollar actividades económicas, sino simplemente que no se obtiene un beneficio repartible entre los miembros, sin perjuicio de que éstos puedan obtener otras compensaciones económicas, tal y como ocurre con las sociedades cooperativas.

El Código Civil de 24 de julio de 1889 dedica a la clasificación de las personas jurídicas su artículo 35, que establece que “son personas jurídicas:

1º. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2º. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.

**CONSTITUCIÓN, CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

El Código Civil regula las personas jurídicas en sus artículos 35 a 39, a los que debe añadirse el artículo 1669, sobre la posible personalidad jurídica de la sociedad civil.

Esta regulación resulta sumamente fragmentaria y carece de contenido sustantivo, por lo que debe ser completada con la específica, mucho más completa, de cada tipo de entidad.

**Constitución.**

Las personas jurídicas de Derecho Privado se constituyen por regla general mediante un negocio jurídico, si bien respecto de reconocimiento de los efectos del mismo existen tres grandes sistemas:

1. Sistema de libre constitución, en que el ordenamiento reconoce la existencia de las personas jurídicas en cualquier forma en que éstas se constituyan.
2. Sistema de concesión, que exige un acto expreso de reconocimiento por parte de las autoridades del Estado.
3. Sistema normativo, que reconoce la personalidad de estas organizaciones siempre que se crean cumpliendo los requisitos que la ley reconoce con carácter general, lo que suele acreditarse imponiendo la inscripción en un registro público.

En el derecho español no existe una norma general sobre la constitución de las personas jurídicas.

Para las sociedades civiles y mercantiles rige un sistema normativo, ya que, una vez constituidas conforme a los preceptos por que se rigen, tienen personalidad jurídica conforme a los artículos 1679 del Código Civil y 116 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, si bien las sociedades mercantiles de capital sólo adquieren la personalidad jurídica cuando el acto de constitución es inscrito en el Registro Mercantil, conforme al artículo 33 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010.

La constitución y adquisición de personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones la examinaré con posterioridad.

**Capacidad.**

El Código Civil dedica a la capacidad de las personas jurídicas los artículos 36 a 38.

El artículo 37 dispone que “la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario”, precepto que se complementa con el artículo 36, que establece que “las asociaciones de interés particular se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste”

Por su parte, el artículo 38 establece que “las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”.

Este último precepto establece una regla general que permite intuir que las personas jurídicas ostentan, como criterio básico, una plena capacidad en el ámbito jurídico-privado.

Por otro lado, aunque las personas jurídicas no pueden ser parte en relaciones familiares, existen preceptos que les reconocen cierta capacidad de actuación en este ámbito, de forma que ciertas personas jurídicas pueden ser tutores o curadores.

En materia de sucesiones, la disposición de bienes por testamento está limitada a las personas físicas, pero las personas jurídicas sí pueden ser herederas ro legatarias testamentarias, conforme al artículo 746 del Código Civil, y con la excepción de “las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley”, que el artículo 745.2 incapacita para suceder.

La sucesión abintestato sólo es posible en favor de las personas jurídico-públicas, Estado o Comunidades Autónomas, y en defecto de parientes con derecho a la herencia.

En lo que a la capacidad procesal se refiere, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 dispone que para la defensa de los intereses colectivos “se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”, y el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que establecen que las personas jurídicas “podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles”.

**Representación.**

Por sus propias características, la persona jurídica debe actuar a través de personas físicas que tienen encomendadas tareas de gestión, que son los órganos de la misma. Esta actuación de la persona jurídica a través de sus órganos suele conocerse como representación orgánica, sin perjuicio de que también puedan actuar a través de representante voluntario.

En el ámbito procesal, el artículo 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que por las personas jurídicas “comparecerán quienes legalmente las representen”.

**Domicilio.**

Dispone el artículo 41 del Código Civil que “cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”.

A tal respecto, el artículo 9.1 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002 dispone que las asociaciones tendrán su domicilio en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

Por su parte, el artículo 6.2 de la Ley de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002 establece que las mismas tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Finalmente, el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010 dispone lo siguiente:

“1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación”, siendo la del domicilio mención esencial de los estatutos sociales, conforme al artículo 23 del mismo texto refundido.

2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España”.

**Nacionalidad.**

Dispone el artículo 28 del Código Civil que “las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados y las leyes especiales”.

Dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 15 del Código de Comercio, que atiende al lugar de constitución para calificar como extranjera a una sociedad, si bien este criterio es contradicho por el artículo 8 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que dispone que “serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”.

**Extinción.**

La regla general del Código Civil con relación a la extinción de las personas jurídicas la recoge su artículo 39, que dispone que “si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

Por ende, este precepto regula dos cosas diferentes, las causas de extinción de la persona jurídica y el destino que debe darse a sus bienes una vez extinguida.

Sin embargo, este precepto debe completarse con las normas particulares referentes a cada clase de persona jurídica.

**ASPECTOS CIVILES DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES.**

**Fundaciones.**

Dispone el artículo 34 de la Constitución lo siguiente:

“1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22” sobre asociaciones ilegales y disolución o suspensión de las mismas.

Las fundaciones están reguladas por la Ley de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002, desarrollada para las fundaciones de competencia estatal por su Reglamento de 11 de noviembre de 2005 y por el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal de 7 de diciembre de 2007.

De esta forma, conforme al artículo 2 de su Ley reguladora, “son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”, añadiendo que “las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley”.

Conforme al artículo 3 de su Ley reguladora, “las fundaciones deberán perseguir fines de interés general”, añadiendo que “la finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares”.

Por ello, “en ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus (parientes cercanos), así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general”.

Conforme al artículo 4, “las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley”.

El artículo 8 de la Ley de Fundaciones reconoce capacidad para fundar a todas las personas, si bien con las siguientes matizaciones:

1. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación fundacional.
2. Las personas jurídicas privadas requieren acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable, o de su órgano rector.
3. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Los artículos 14 a 18 de la Ley de Fundaciones regulan si gobierno y representación a través de un órgano denominado Patronato, al que corresponde “cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos”. Está formado por un mínimo de tres miembros y puede constituir en su seno una Comisión Ejecutiva y nombrar representantes y apoderados.

Los artículos 19 a 22 de la Ley de Fundaciones regulan el patrimonio, “formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación”.

El Protectorado no es un órgano de las fundaciones, sino una función pública regulada por los artículos 34 y 35 de la Ley de Fundaciones que consiste en velar “por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones”. En el caso de las fundaciones de competencia estatal, el Protectorado es ejercido por la Administración General del Estado.

**Asociaciones.**

El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente:

“1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Este precepto está desarrollado por la Ley Orgánica del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002, en cuyo ámbito de aplicación conforme a su artículo 1, en cuyo ámbito de aplicación “se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”.

Las asociaciones se constituyen mediante un acuerdo suscrito por al menos tres personas que deberá formalizarse en un acta fundacional en documento público o privado y que recogerá sus estatutos. El otorgamiento del acta determina la adquisición de la personalidad jurídica, sin perjuicio de la inscripción registral a los solos efectos de publicidad.

La inscripción registral de la asociación hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones en garantía de los asociados y de terceros

La asociaciones se rigen por sus estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación en la esfera de su competencia.

Además, la Ley Orgánica establece otras normas sobre el funcionamiento interno de la asociación, su disolución y liquidación, carácter, derechos y obligaciones de sus asociados, y otras normas de desarrollo del derecho fundamental de asociación, que se estudian en el tema 23 de Derecho Constitucional.

José Marí Olano

17 de junio de 2021